

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"BREVE ANALISIS SOBRE LA DEFENSA TECNICA  
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"



T E S I S  
Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

P O R  
EUSEBIO DE LEÓN DE LEÓN

Previo a optar al Grado Académico de  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, AGOSTO DE 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
**Biblioteca Central**

2491

• 4

JUNTA DIRECTIVA DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

- ECANO: Lic. Juan Francisco Flores Juárez
- OCAL I: Lic. Luis César López Permouth
- OCAL II: Lic. José Francisco de Mata Vela
- OCAL III: Lic. Roosevelt Guevara Padilla
- OCAL IV: Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
- OCAL V: Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
- ECRETARIO: Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL

- ECANO (en funciones) Lic. José Francisco de Mata Vela
- XAMINADOR Lic. Roberto Romero Rivera
- XAMINADOR Lic. Luis Gonzáles Rámila
- XAMINADOR Lic. Oscar Emilio Sequén Jocop
- ECRETARIO Lic. Ovidio David Parra Vela

OTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesional de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



*Rosa María Ramírez Soto*  
BOGADA Y NOTARIA



1966-95

Guatemala, 15 de junio de 1,995.-

Licenciado:  
Juan Francisco Flores Juárez  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

16 JUN. 1995

RECOMENDADO  
Horas: 15 Minutos  
OFICIAL

Señor Decano:

Por resolución de fecha 6 de febrero del presente año, fui designada consejera de Tesis del Bachiller EUSEBIO DE LEON DE LEON, quien trabajó el tema titulado "BREVE ANALISIS SOBRE LA DEFENSA TECNICA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Para el efecto, he asesorado el trabajo del Bachiller Eusebio De León De León, el que fue elaborado con dedicación, consistiendo el mismo en un aporte importante por tratarse de una de las innovaciones en el nuevo Código Procesal Penal.

Por lo que considero que la tesis presentada, llena los requisitos reglamentarios, recomendando en consecuencia que la misma sea aprobada.

Respetuosamente,

LICDA. ROSA MARIA RAMIREZ SOTO DE ESPINOZA  
ABOGADO Y NOTARIO

LICDA. ROSA MARIA RAMIREZ SOTO DE ESPINOZA  
ABOGADA Y NOTARIA

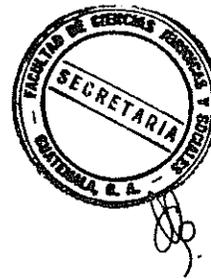
---

3a. Avenida 17-47, Zona 1 - Teléfono 27990 - Guatemala, C. A.

CIUDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA

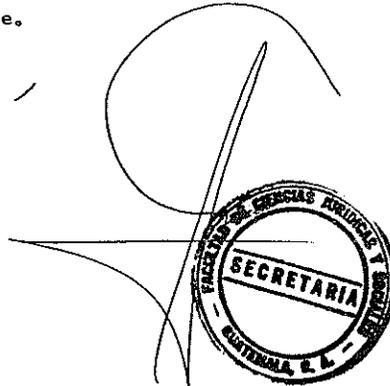


FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
4 Universitaria, Zona 12  
Ciudad, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
Guatemala, veintiuno de junio de mil novecientos noventa  
y cinco.-----

Atentamente pase al Lic. CESAR AUGUSTO MORALES MORALES, -  
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachi-  
llero EUSEBIO DE LEON DE LEON, y en su oportunidad emita -  
el dictamen correspondiente.





2171-95

Guatemala, 11 de julio de 1995

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

Señor Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria

RECEBIDO  
Hora: 11:00  
OFICIAL: [Signature]

Señor Decano:

Con todo respeto me dirijo a su persona con el objeto de manifestarle que procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller KUSEBIO DE LEON DE LEON y el cual se denomina BREVE ANALISIS SOBRE LA DEFENSA TECNICA EN EL PROCESO PENAL MATEMALTECO.

Expreso al señor Decano que el trabajo de tesis fue elaborado con la bibliografía adecuada al tema, así como también realizando la defensa en el Código Penal derogado, y la labor desempeñada por el Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que considero que el trabajo de investigación llena los requisitos para que el Bachiller DE LEON DE LEON pueda sustentar su exámen público de tesis.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano como su atento servidor.

LEER Y ENSEÑAR A TODOS

[Signature]

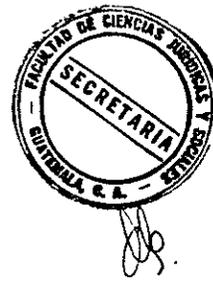
Lic. César Augusto Morales Morales

Revisor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universitaria, Zona 12  
Ciudad de Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, julio doce de mil novecientos noventa y cinco.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis del Bachiller EUSEBIO DE -  
LEON DE LEON intitulado "BREVE ANALISIS SOBRE LA DEFENSA  
TECNICA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO". Artículo 22 -  
del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Públi  
co de Tesis.-----

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

alh



## DEDICATORIA

ESTE ACTO LO DEDICO:

- A: DIOS TODO PODEROSO: Por conducirme por el camino de la vida y dado la oportunidad de llegar hasta este momento.
- A: MIS PADRES Tomás de León de León y Celestina de León de León trabajadores y luchadores de la vida que con su ejemplo me enseñaron que las virtudes más altas de todo individuo son la honestidad, honradéz y lealtad, mismas que no pueden ser cambiadas por cualquier oro del mundo, gracias padres por todo el apoyo brindado para poder llegar hasta donde estoy.
- A: MIS HERMANOS Cristobal, Catarina, Domingo (Q.E.P.D.), Ana Isabel, Miguel Angel, Juana, Carlos Arturo, María del Rosario y Elena de los apellidos De León de León, por haberme apoyado en todo momento.
- A: LA FAMILIA ZACARIAS MARTINEZ por sus sabias palabras de aliento en los momentos más difíciles de mi carrera.
- A: MIS AMIGOS  
EN ESPECIAL A: Tere Ortiz, Karina López, Susana Rodas, Ingrid Tiul, Rosita Gómez, Flory Aguilar, Lucky Noriega, Ileana Merlos, Flor de María Rodríguez, Miriam de León, Reyna Bravo, Ericka Medinilla, Ana Luisa Hernández, Rudy Gómez, Armando Zacarías, Orlando Samayoa, Leonel Ramírez, Pablo Lima, Cesar Augusto Pérez, Guillermo Lucas, Milton Miranda, Rafael Cárdenas, Eduardo Enrique Maldonado (Cepillín), por el apoyo moral de siempre, mis sinceros agradecimientos.
- A: LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA por haberme cobijado en sus aulas y dado la oportunidad de forjarme como Profesional.

INDICE



BREVE ANALISIS SOBRE LA DEFENSA TECNICA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

INTRODUCCION

1

CAPITULO I.

1. LA DEFENSA	4
1.1. Antecedentes.	4
1.2. Clases de Defensa.	8
1.2.1. Defensa Genérica.	8
1.2.2. Defensa Específica.	8
2. LA DEFENSA PENAL	9
2.1. Generalidades.	9
2.2. Definición.	11
3. PRINCIPIO DE LA INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA	12
3.1. Generalidades.	12
4. DERECHO DE DEFENSA	20
4.1. Definición.	20
4.2. Naturaleza Jurídica.	21

CAPITULO II.

1. EL DERECHO DE DEFENSA EN GUATEMALA	23
---------------------------------------	----

CAPITULO III.



1. LA DEFENSA TECNICA	
1.1. Definición.	
1.2. Antecedentes.	38
1.3. Clases de defensores.	41
1.3.1. De acuerdo a la procedencia de su nombramiento.	41
1.3.1.1. De confianza o electivos.	41
1.3.1.2. De oficio.	42
1.3.2. De acuerdo a la posición procesal.	42
1.3.2.1. Principales.	43
1.3.2.2. Sustitutos.	43
1.4. Presupuestos legales y humanos para la Defensa Técnica.	43
1.5. Análisis de los artículos que regulan la defensa técnica en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.	45
1.6. Obligaciones y responsabilidades del defensor.	57
CONCLUSIONES.	59
RECOMENDACIONES.	61
BIBLIOGRAFIA.	62

## INTRODUCCION



La situación personal del imputado dentro del proceso penal, su desigualdad como producto de su estado psicológico, concurriendo a impedirle el dominio de su inteligencia y razón, la circunstancia misma de ser sujeto pasivo de una relación procesal, la sensación opresora de la opinión pública, la incapacidad jurídica y su incapacidad de hecho, exigen la asistencia, el auxilio, el asesoramiento de un defensor técnico para equilibrar su situación respecto a la del acusador, en lo que se refiere a la defensa de sus derechos e intereses dentro del proceso.

El legislador consciente de que el derecho de defensa es inherente a todo ser humano quiso rodearlo de máxima garantía al confiarlo exclusivamente a abogados colegiados activos, sean estos defensores de confianza o nombrados de oficio; aún y a sabiendas de que los ilícitos penales se revisten en ocasiones de excesos y desbordan toda maldad que de por sí trae todo delito, se parte de la idea de que la defensa no se basa en la moralidad más o menos cierta de la causa que se defiende, sino, más bien en la necesidad de la asistencia jurídica del profesional del derecho con especialización en derecho penal-defensa penal, en virtud de su calidad humana y como ejercicio de hacer valer sus derechos y garantías.



Por el hecho de que con el cambio del sistema procesal penal, Guatemala dió un paso gigantesco que la pone a la vanguardia en lo que al proceso penal se refiere en relación a otros países latinoamericanos. La defensa del imputado no podía quedar tal y como se encontraba regulada haciéndose necesaria que la misma se llevara a cabo exclusivamente en forma técnica, es por ello que me llamó la atención trabajar mi punto de tesis sobre la misma esperando con ello contribuir, aunque en forma mínima, con los compañeros estudiantes, docentes y profesionales del derecho al conocimiento de lo que significa una defensa técnica. Primeramente en este trabajo trato lo relacionado a la defensa, sus antecedentes, clases de defensores, la defensa penal, su definición, el principio de la inviolabilidad de la defensa, el derecho de defensa y su naturaleza jurídica, tomado de autores nacionales y extranjeros que al respecto han dedicado su quehacer académico.

En el capítulo segundo me concreté a desarrollar el derecho de defensa en Guatemala, con el fin de conocer sus antecedentes y su cumplimiento a través de la historia de nuestro país.

En el capítulo tres trato lo concerniente a la defensa técnica como una innovación dentro del proceso penal guatemalteco, sus antecedentes, los presupuestos

legales y humanos para la defensa técnica, clases de defensores, análisis de los artículos referentes a la defensa técnica para concluir con las obligaciones y responsabilidades de todo abogado defensor, en cada apartado doy una breve explicación que no necesariamente deba seguirse, pero, que constituye mi pequeño aporte.

El presente trabajo indudablemente tiene sus limitaciones, pero de una u otro forma es un instrumento útil que espero cumpla su cometido.





## CAPITULO I

### LA DEFENSA

#### 1. ANTECEDENTES

Al referirnos a los antecedentes históricos del derecho de defensa debemos remontarnos al viejo testamento en donde se aprecia que se emitieron normas dirigidas a los defensores, cuando éstos intervinieran en favor de las viudas, pobres e ignorantes, al momento de que a los mismos les eran vulnerados sus derechos.

Asimismo, se sabe que en el derecho Romano primitivo el acusado era asistido por un asesor (sacerdote), usualmente asignado por el colegio de pontifices para hacerse cargo de la defensa de los plebeyos, seguidamente de la acusación y la defensa venía la proposición de la prueba que no tenía límites, posteriormente los jurados optaban por el "ABSOLVO (absolución) "CONDEMMO (condena) y NON LIQUET" (voto en blanco) necesitandose la mayoría de votos para la condena e igualdad de los mismos para la absolución. El acusado tenía como garantía el derecho de ser oído, la publicidad y la posibilidad de ser defendido por tres personas. Luego el proceso pasó a ser inquisitivo y secreto, en el cual se podían aplicar tormentos a los acusados con el objeto de obtener su confesión, acerca de los hechos que se les atribuía.



Ya por el siglo V de la fundación de Roma se permitía a los procesados preparar su propia defensa, época misma en la cual aparece la institución denominada EL PATRONATO, de donde más tarde se derivaron los defensores, la legislación de aquel entonces dió cabida de que apareciera un orador en el proceso penal, para que defendiera los intereses de su patrocinado, al que también se le dió el nombre de PATRONATO. El en derecho Germánico se instituyó la defensa denominandose "INTERCEDEDORES" a los defensores, que actuaban en su calidad de representantes del procesado, y con la expedición del Código de Carolina se reconoció el derecho del acusado para nombrar un tercero que se hiciera cargo de su defensa.

Antiguamente cuando el proceso era de tipo acusatorio, la defensa representaba el derecho indiscutible del acusado, quien conocía desde el primer momento de su aprehensión la inculpación formulada en su contra. Entre los Bárbaros el derecho de defensa mereció mucha consideración e importancia, aunque era cuestionable en cuanto si el acusado además de comparecer a juicio acompañado de sus parientes y amigos podía elegir un procurador, llamado así antiguamente al representante jurídico.

En el derecho Germano, con los llamados juicio de Dios u Ordalías, se suplía la prueba, en virtud de que era



la divinidad la encargada de designar al culpable, éstos juicios se llevaban a cabo casi siempre por duelo judicial, o si no mediante agua hirviendo, el hierro caliente, el fuego, etcétera, persistiendo en Italia hasta el siglo XVI.

Con el denominado Fuero Juzgo o Código de las Leyes, el acusado podía actuar personalmente o a través de personeros, constituyendo éstos representantes y defensores de sus clientes; conforme al Fuero Real o Libro de los Consejos de Castilla, el acusado podía nombrar vocero que alegare por él en el juicio, sin embargo, ya se incluye la posibilidad de que actuara en su representación un personero.

En la implantación de régimen inquisitivo, es decir, cuando el acusado perdió su condición de parte dentro del proceso, convirtiéndose en objeto del mismo, quedó sin defensor, que por el carácter de secretividad de éste sistema, quedó anulado el derecho de defensa y como consecuencia el defensor no tenía acceso a las actuaciones procesales. En España la legislación Germana y Romana se unificaron en el Fuero Juzgo, aproximadamente por el siglo VII y en el año de 1255, posteriormente al fuero real, aparecen las siete partidas de Alfonso el sabio. En relación a los sistemas imperantes en el Fuero Juzgo no existía la publicidad, el acusado podía evitar los



tormentos en su contra, por medio del juramento, no existían los ya mencionados juicio de Dios u ordalias.

Durante la inquisición Española, la defensa se tornó ilusoria, por cuanto el juicio se efectuaba ciertamente ante el defensor, más éste ignoraba el nombre de los testigos; en la legislación Francesa llegó hasta prohibirse expresamente la asistencia de los defensores.

Al producirse la Revolución Francesa, una de las primeras reformas que introdujo la Asamblea Constituyente, consistió en abolir la prohibición antes señalada, desde entonces se afirmó para siempre el principio de que no es posible negar a los acusados la asistencia de un defensor.

A través del devenir histórico y con ello las modificaciones que ha sufrido el derecho que me ocupa, podemos darnos cuenta que la defensa del imputado es una actividad esencial dentro del proceso, por cuanto tutela la libertad y los derechos individuales, que por ser este un derecho inherente a todo ser humano, debe garantizarse sin desigualdad social para no formar parte de la igualdad formal ante la ley, su necesidad se refiere tanto a la defensa material, que es la realizada por el propio sindicado mediante actos constituidos, como la defensa técnica, que es a cargo de un profesional del derecho capaz de hacer valer dentro del proceso los derechos e intereses del imputado, derechos por los cuales debe

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FISCALIA



relarse, de ahí que el buen desarrollo y el resultado del juicio penal depende tanto de la especialización del que ha de ejercer la representación jurídica, como la aplicación correcta de la ley penal para hacer valer la garantía de defensa en un plano de igualdad sin discriminación de ninguna índole.

## .2. CLASES DE DEFENSA

De conformidad con la doctrina procesal dos clases de defensa pueden distinguirse, una denominada GNERICA y la otra ESPECIFICA, diferenciandose entre sí, por el carácter material o procesal de una y otra.

### .2.1. DEFENSA GNERICA (1)

"Aquella que lleva a cabo la propia parte por sí, mediante actos constituidos por acciones u omisiones encaminadas a hacer valer o a impedir que se haga valer la actuación de la pretensión."

### .2.2. DEFENSA ESPECIFICA

También llamada procesal o profesional "la que se lleva a cabo ya no por parte del acusado, sino por personas peritas, que tienen como profesión el ejercicio de ésta función técnico-jurídico de defensa de las partes que actúan en el proceso penal, para poner de relieve sus

1) Fenech, Miguel. Ob. Cit. Pág. 375



derechos y contribuir con su conocimiento a la orientación y dirección en orden a la consecución de los fines que cada parte persigue en el proceso y, en definitiva, facilitar los fines del mismo."

En la primera de las defensas no se haya regulado por la legislación con normas jurídicas en forma explícita en un apartado especial, sino más bien con la concesión de determinados derechos inspirados en el conocimiento de la naturaleza humana, por medio de la prohibición del empleo de medios coercitivos, por ejemplo: el juramento, cuando se trate en éste caso de un sindicado, o cualquier otra forma de coacción destinadas a obtener por medio de la fuerza y contra la voluntad del sindicado una declaración de conocimiento que haga que se dicte una sentencia en su contra, y la segunda de las defensas se refiere que la misma debe ser realizada por un profesional del derecho con conocimientos idóneos en materia de defensa penal para ser valer efectivamente los derechos de su patrocinado.

## 2. LA DEFENSA PENAL

### 2.1. GENERALIDADES

Cometido un delito, nace el derecho abstracto de castigar la "exigencia punitiva", como la doctrina Alemana le denomina; tal facultad que más que un derecho, ( 2 ) Carnelutti, Francisco. Ob. Cit. Pag. 233



constituye una obligación que se precisa y determina por el hecho de la imputación concreta que se dirige a una persona física en que la causa de la relación es el delito mismo y su fuente la ley penal, surgiendo entonces dos intereses opuestos, primeramente el interés del Estado, que persigue un fin esencialmente práctico, que es la defensa de la sociedad contra la delincuencia que se produce en la aplicación de la ley penal; por aparte el interés del imputado para que su culpabilidad se valore y se determine con sujeción a las normas jurídicas por medio del proceso penal.

Como sabe, con el proceso penal se pretende, primordialmente, el esclarecimiento de la verdad material, pero siendo ésta tan difícil de precisar y siendo el proceso por otro lado obra humana eminentemente falible, requiere una garantía que permita, con base en la tradición, ir ascendiendo la duda hasta llegar a la posibilidad de que el juzgador obtenga la menor duda sobre la justicia, tal garantía en referencia es la defensa.

El concepto de defensa es opuesto y complementario al de la acusación, de manera que la formulación del proceso penal acoge el orden de la traida lógica TESIS, ANTITESIS, SINTESIS, y como dijera Carnelutti: "Si el juicio es la síntesis de acusación y de defensa no se puede dar la acusación sin defensa. la cual es contrario y por eso un



igual de la acusación." (2)

Con base en el principio que señala que nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio ante Juez competente y preestablecido, la defensa penal constituye la oportunidad jurídicamente tutelada, que permite al sindicado exponer todas las razones justificativas del hecho que se le imputa, así como las negaciones que tienda a destruir la verdad de la pretensión punitiva.

## 2.2. DEFINICION

### DEFENSA PENAL

A decir de Vicente Gimeno Sendra: " Constituye el derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le atribuye la comisión de un delito mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un Abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano." (3)

Por su parte Rafael de Pina Vara, refiriéndose a la misma institución señala: " Es la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso penal realizada por un Abogado, por persona no

( 3 ) Gimeno Sendra, Vicente. Ob. Cit. Pag. 89



titulada (en aquellos regímenes procesales que permitan la intervención de personas no tituladas en ésta función) o por el propio interesado." (4)

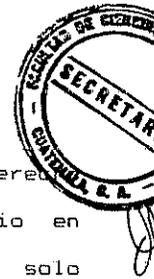
A consideración del autor de este trabajo, en materia penal la defensa es la facultad que por disposición legal se le confiere al sujeto pasivo del proceso para hacer valer dentro del mismo sus derechos e intereses, bien sea por si mismo o por medio de Abogado.

De las anteriores definiciones se desprende que la defensa del sindicado es inviolable, puesto que ni la ley ni el juzgador pueden impedir que el procesado ejerza por si mismo o mediante Abogado todos los actos y actividades enmarcadas dentro de la misma ley, tendientes a producir plenamente los medios de prueba, a efecto de demostrar su inocencia o cuando menos a obtener una pena más benigna a su culpabilidad.

### 3. PRINCIPIO DE LA INVIOLEABILIDAD DE LA DEFENSA

#### 3.1. GENERALIDADES

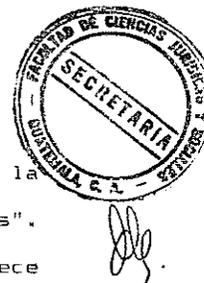
Varios son los principios y garantías que inspiran el proceso penal, pero por no ser objeto de este trabajo no se entra a conocer los mismos, por lo consiguiente y para los efectos del tema que me ocupa, únicamente me concretaré a desarrollar el principio de la inviolabilidad de la defensa, estrella de primera magnitud, como le ( 4 ) De pina Vara, Rafael. Ob. Cit. Pag. 208



denonima el tratadista Manuel N. Ayan, consagra un derecho individual pudiéndose considerar en sentido amplio en cuanto a todas las partes y en sentido estricto solo referido al imputado. El principio que vengo tratando es complejo, por cuanto abarca diversos aspectos a saber dentro del proceso que para aclarar su contenido se divide en varios sub-principios, sin embargo, previamente a considerar los sub-principios en mención, necesario es definir de una manera amplia lo que por defensa se entiende y hacer algunas reflexiones referentes al principio en alusión, para ello el tratadista Miguel Fenech, al respecto nos dice: " Es toda actividad encaminada a hacer valer, en el proceso penal, sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento en su caso o para impedirlos, según su posición procesal." (5)

Nótese que la definición anterior constituye una garantía para las partes que intervienen dentro del proceso, sin dejar al margen tanto los sujetos procesales como a las etapas del procedimiento, sin limitar a su vez la defensa realizada por el representante jurídico de alguna de las partes con los conocimientos idóneos para el efecto (defensa técnica) no responde tampoco a una noción estricta de defensa, como lo referente al sindicado y a los responsables civiles del ilícito penal.

( 5 ) Fenech, Miguel. Ob. Cit. Pag. 457



Cuando la ley superior indica que: "Es inviolable la defensa en juicio de la persona y sus derechos". Genéricamente la norma primaria (Constitución) establece una garantía individual que funciona durante la sustanciación del proceso, las partes tienen la facultad de procurar adecuadamente que los órganos jurisdiccionales admitan o desestimen, si eso fuera el caso, las pretensiones sobre las que versa la relación procesal.

En el proceso penal, por lo consiguiente, el sindicado tiene la potestad de poner de manifiesto la falta de fundamento o la exageración de la pretensión represiva, o sea su inocencia o cualquier circunstancia que excluya o atenúe la responsabilidad que pueda surgir de la conducta que se le atribuye.

El derecho de defensa comprende la defensa material (la defensa realizada por el propio sindicado) y la formal (efectuado por Abogado), así como se le debe reconocer desde el momento en que la libertad queda amenazada por cualquier acto inicial del procedimiento.

Singular importancia posee lo anterior, en cuanto a la declaración del sindicado, pues a éste no se le puede negar el derecho de declarar durante la investigación preliminar, a cargo de las autoridades competentes para el efecto y el derecho de hacerse asistir por un defensor.

El derecho de defensa del sujeto pasivo del proceso

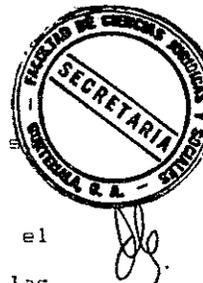


implica que no puede ser obligado a declarar contra mismo, esto se traduce en una serie de facultades jurídicas que ninguna ley pueda negarlas. El de intervenir en el proceso que se atribuye en su contra, con el objeto de conocer los actos procesales y los hechos atribuibles, las pruebas de cargo y las razones que lo afectan, el de declarar libremente con relación al hecho que se le imputa, el de ofrecer pruebas pertinentes al hecho, para demostrar su inocencia o cualquier circunstancia, el de exponer las razones que a su juicio le asisten para obtener un fallo favorable, o sea una decisión que declare total o parcialmente ilegítimo el proceso y por último el derecho de defenderse personalmente, o si esto no le fuere permitido, el de elegir un defensor de su confianza para que lo asista y represente en el curso del proceso.

La negación de cualquiera de estos poderes jurídicos por obra de la ley, conduce lógicamente a su inconstitucionalidad.

Ahora bien, en cuanto a los sub-principios del principio de la inviolabilidad de la defensa del que hiciera alusión al inicio de éste apartado, se encuentran:

A) LA INTERVENCION: Equivale a que las partes son titulares de un derecho y por lo consiguiente pueden intervenir en el proceso, especialmente el sindicato que debe intervenir



en forma necesaria y obligatoria, para hacer valer sus potestades jurídicas que le corresponden.

3) CONTRADICCION: De conformidad con éste principio el proceso penal se convierte en una disputa entre las partes, aunque no exista igualdad de medios y tareas, si existe equilibrio con respecto a derechos y obligaciones, es decir, que cada acto de los sujetos procesales va a estar sujeto a control del otro sujeto procesal. Dentro de las implicaciones que la contradicción tiene para las partes procesales están:

- Derecho de hacerse oír por los jueces.
- Derecho a introducir sus propias pruebas y refutar las contrarias.
- La posibilidad de controlar la actividad de la parte oponente y refutar los argumentos contrarios.

3) IMPUTACION: El sindicado no podría defenderse si el juicio penal no descansara en formal acusación, que señale concretamente el hecho que se atribuye; de ahí que ninguna persona pueda defenderse de algo que se ignore, si se afirma que el sindicado cometió o se duda de que pudo haber cometido un delito o hecho delictivo, éste condiciona toda el proceso.

4) INTIMACION: Resulta ser otro de los principios de los que instrumenta el principio de la inviolabilidad de la defensa, denominándose así al acto procesal por el cual el



órgano jurisdiccional pone en conocimiento formal al imputado los términos de la imputación y por ende el principio de la inviolabilidad de la defensa, correspondiéndole la intimación al juez, así como al imputación al actor. Para que la intimación se de es requisito sine quanon ser concreta y oportuna en cuanto a la primera significa que el juez debe informar al imputado sobre el delito que se le sindicó, con relación a la segunda, se refiere de que existen momentos propicios en el proceso penal ya previstos en la ley para efectuar la intimación, fuera de éstos momentos la misma carece de validéz.

La intimación puede ser provisional o definitiva, es provisional en la etapa de instrucción, pues a penas se está investigando el hecho, es definitiva en la fase intermedia del juicio, es decir, en la terminación de la instrucción y al comienzo del debate, centrando éste último y constituyéndose un punto seguro de referencia para el sindicado, aunque la intimación puede ser definitiva en forma relativa, porque puede modificarse después de la iniciación del debate.

Lo anterior nos trae a colación que la época de la venganza individual ya es parte de la historia, ya los hombres no pueden entre sí arreglar sus diferendos cuando sus actos violen normas que tiendan a la humana y pacífica



*[Handwritten signature]*

convivencia social, siendo hoy en día el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales el exclusivo poseedor de la función penal, dicho en otras palabras el máximo árbitro de los conflictos humanos, el señor de la libertad y de la vida de los hombres.

"Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, ante juez competente y preestablecido." He aquí el fundamental presupuesto de la justicia, la defensa no es más que el escuchar por medio de los órganos jurisdiccionales del Estado al sindicado, argumento que puede ser el de la inocencia o la del crimen en el acierto de ésta difícil distinción reside el sustrato de la justicia.

Cuando un hecho o acto humano viole normas o reglas que garanticen el derecho que todos los seres humanos tenemos de nacer, vivir, crecer, multiplicarnos y morir en paz, todo el aparato de la justicia penal se pone en movimiento. Al haberse cometido un delito que ha causado dolor, lagrimas, al encontrado culpable debe ser castigado con las penas en el ordenamiento jurídico establecidas con el objeto de restablecer el equilibrio de la convivencia social.

Ahora, si el movimiento de la actividad estatal que constituye el proceso penal llevara como inexorable destino el de declarar la culpabilidad del encausado y el



someterlo a los rigores de la pena, toda la violencia proceso se justificaría en sí mismo, sin embargo, resulta que el fin del proceso penal no puede ni debe ser jamás únicamente la inflicción de la pena, el fin último y esencial del proceso penal es el establecimiento de la justicia y la misma no puede basarse más que en la certeza.

De donde el proceso penal debe ser la máxima garantía de la inocencia, porque el derecho no tiene más alternativa que considerar inocente al procesado hasta que la sentencia establezca lo contrario o sea la certeza la de la culpabilidad.

En la eventualidad de que al estado le fuera permitido poseer certeza por sí mismo, como facultad de su propia naturaleza, como la potestad milagrosa de la infabilidad, el proceso penal no tendría razón de ser, pero no ocurriendo así, es por medio del proceso penal que se procura la obtención de la certeza, como fin procesal se descompone en varias partes fundamentales, todas íntimamente entrelazadas, a saber: la certeza de que un hecho delictuoso haya ocurrido, la certeza de que alguien individualizado y determinado lo haya cometido y de que ese alguien es legalmente responsable de ese hecho.

Más no es de ignorar que el proceso penal es obra del hombre y por lo tanto eminentemente falible, la justicia



es casi un azar y el hombre renunciaría a su calidad de tal si se entregara en los brazos del Estado con los ojos vedados o los oídos cerrados, sin observar a donde lo conducen, sin exponer sus razones, sin contradecir las contrarias que se le escuche y se le juzgue.

En fin la defensa no es más que el ejercicio de los derechos del individuo, la afirmación de las garantías de la persona humana, la consagración de su inalienable derecho a la paz y la libertad y el acatamiento de los deberes de su dignidad.

Por lo tanto, el proceso penal no puede justificarse si aceptarse sin el derecho de defensa que es su concepción fundamental.

DERECHO DE DEFENSA

1. DEFINICION:

DERECHO DE DEFENSA

Por su parte Guillermo Cabanellas al respecto nos dice: " La facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto intervienen en las actuaciones judiciales para el ejercicio dentro de las mismas, las acciones o excepciones que respectivamente puedan corresponder como actores o demandados, ya sea en orden civil, como en el criminal, administrativo, laboral." (6)

6 ) Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pag. 249



"Es un derecho natural inherente a la persona, es derecho a repeler un ataque cuando no haya mediado provocación ni existiere motivo alguno, causado por la persona atacada. Es el ejercicio de la facultad en defensa de la integridad física del defensor considerado desde el punto de vista genérico." (7)

La defensa, aparte de ser una facultad inseparable de la misma esencia del hombre, constituye un derecho del que nadie ni él mismo puede privarlo en virtud de ser siempre una garantía constitucional y una garantía procesal e inseparable para el buen desarrollo del proceso, so pena de nulidad ipso-jure si se faltare al mismo por ser un derecho fundamental contenido dentro de los derechos humanos.

#### 4.2. NATURALEZA JURIDICA:

Con respecto a la naturaleza jurídica del derecho de defensa es oportuno determinar si ésta institución forma parte dentro del proceso penal o si por el contrario constituye por si solo una categoría especial. Como ya se expuso, el derecho de defensa es un derecho natural inherente a toda persona humana, además que es toda facultad otorgada por medio de defensa para que una persona pueda utilizar en determinado momento procesal, por lo que podría considerarse que la naturaleza jurídica (7) Donis Melgar, Rosalio Antonio. Tesis de Graduación; Pag. 20, 1978



de éste derecho consiste en: UNA GARANTIA FUNDAMENTAL  
MINIMA COMO DERECHO INDIVIDUAL DE LAS PERSONAS, en virtud  
de no ser en sí un acto puramente procesal, como sería la  
defensa en juicio.



## CAPITULO II

### 1. EL DERECHO DE DEFENSA EN GUATEMALA

Siendo el derecho de defensa una de las garantías individuales tutelada constitucionalmente en nuestro país, tiene su origen en tres instrumentos de carácter internacional, me refiero A LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, formulada el dos de octubre de 1789 por la Convención Francesa, LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, establecida por la asamblea general de las Naciones Unidas en 1948 y LA CONVENCION SOBRE DERECHOS HUMANOS, realizada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, habiendose aprobado dicho pacto por el Congreso de la República de Guatemala el 14 de abril del mismo año. Para los efectos de este trabajo se hablará en forma resumida del contenido de los instrumentos arriba indicados, estableciendose en la primera la libertad e igualdad de derechos de todos los hombres, la facultad de toda persona de hacer todo aquello que no perjudique a otro, por lo que los derechos naturales de cada uno no posee más límites que los del afianzamiento de los demás miembros de la sociedad en el goce de iguales derechos, pudiendo determinarse tales límites únicamente por las respectivas leyes, la expresión de que la ley sólo puede prohibir las acciones que vayan



en perjuicio de la misma sociedad, sin que pueda impedirse hacer lo que la ley no prohíbe ni obligarse a nadie a ejecutar lo que la misma legislación no ordena, la prohibición de acusar, de tener a ningún individuo, salvo en los casos y en la forma que determinen las leyes, incurriendo en responsabilidades quienes violen las disposiciones legales quedando obligado todo ciudadano a obedecer todo llamado o detención legal. La ley no debe establecer más penas que las necesarias, no pudiendo castigarse a nadie sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada, la presunción de inocencia a favor de todo hombre mientras no haya sido encontrado culpable, reprimiendo todo rigor innecesario para apoderarse de una persona cuando se juzgue indispensable su prisión.

En cuanto a la segunda de los instrumentos, proclama la igualdad y dignidad de todos los hombres, en ella se propugna la identidad de derechos sin discriminación por motivos de raza, religión, idioma u opiniones políticas, estableciéndose a su vez el derecho a la vida, a la libertad y seguridad individuales, condenando la esclavitud y las torturas, determina la igualdad de todos los hombres ante la ley y el derecho de amparo contra actos que violen los derechos esenciales reconocidos por la Constitución o la ley, rechaza, por lo consiguiente, la



detención y prisión con carácter arbitrarios, sienta principios de la defensa ante la justicia, de la presunción de inocencia de que es imprescindible una ley penal anterior a la comisión del delito.

Con respecto al tercer instrumento, de los indicados con anterioridad, en su artículo 8 numeral 12 literales C), D), E), señala:

...2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho en plena igualdad de las siguientes garantías mínimas:

- ) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- ) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- ) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley."

Como consecuencia de los instrumentos referidos, la mayoría de constituciones de los países del mundo han logrado los principios y garantías postulados en 1789 y



1948, para el caso de Guatemala, no obstante haber acogido los principios aludidos, también ha acatado los principios señalados por el Pacto de San José, como ya se argumentó nuestro País es parte del mismo, estableciéndose en la Constitución Política de la República desde esos momentos un nuevo derecho político y constitucional, con relación a las garantías individuales.

Es por lo anterior que a partir de la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945 se consagró éstos principios y garantías individuales precisamente en su artículo 52 que señala el principio de la inviolabilidad de la defensa:

"A nadie debe condenarse sin haber sido citado, oído y vencido en juicio".

En la Constitución Política de 1956 no se hizo caso omiso al referido derecho quedando contemplado el mismo en el artículo 68 el cual señalaba:

"Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimiento que le asegure las garantías necesarias para su defensa."

Mejorando el derecho en alusión, la Constitución Política de nuestro País de 1965 en su artículo 53 señaló:

"Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales, nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, seguido ante



tribunales o autoridades competentes y preestablecidos en  
que se observen las formalidades y garantías especiales  
del mismo; y tampoco podrán ser afectados temporalmente de  
sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna  
los mismos requisitos".

Sin embargo, con ocasión del golpe de estado acaecido  
el 23 de marzo de 1982, se quebranta el régimen  
constitucional que imperaba en nuestro país, derogándose  
la Constitución Política de la República, decretada por la  
Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre de  
1955, creándose en su lugar por la Junta Militar de  
Gobierno que había asumido funciones ejecutivas y  
legislativas del Estado de Guatemala, EL ESTATUTO  
FUNDAMENTAL DE GOBIERNO (Decreto-ley número 24-82) cuerpo  
legal que rigió sobre cualquier otra ley por su carácter  
de ley superior, como se autocalificaba.

Para tener una idea de lo ocurrido, con respecto a  
las garantías inherentes a todo ser humano, en el  
gobierno de facto de 1982 haré una breve reseña del mismo.  
Lo cierto es que el instrumento legal creado por el gobierno  
de facto (Efraín Ríos Montt) representó un cuerpo legal  
sin teleología definida, no obstante manifestarse en favor  
de la justicia, los derechos humanos, entre otros, que dan  
testimonio de democracia, también contó con normas  
jurídicas arbitrarias, a través de las cuales, en forma



indirecta se centraliza toda actividad del Estado en un único órgano quedando en manos de una persona la actividad ejecutiva, judicial y legislativa. El artículo 4 del referido estatuto dice:

"El jefe de estado ejercerá funciones ejecutivas y legislativas y ejecución de las leyes, así como la aprobación e improbación de los tratados y demás convenios internacionales. La función legislativa será ejercitada por el jefe del estado a través de Decretos-leyes."

Obsérvese que el aludido artículo se exceptúa al jefe de estado del conocimiento del delito o de jurisdicción judicial alguna. Sin embargo, en el artículo 7 del decreto ley número 46-82 del Presidente de la República, que crea los Tribunales de fuero especial, indicándose que los tribunales serán integrados por un presidente y dos vocales quienes deberán ser Abogados colegiados activos u oficiales del ejército de Guatemala, nombrados por el presidente de la República. Por su parte el artículo 31 inciso 2 del Estatuto en mención, en lo relativo a la suspensión del juicio oral señalaba:

" El juicio oral puede suspenderse en los casos siguientes: II.- por enfermedad repentina de alguno de los miembros del tribunal ó de las partes, debidamente comprobadas. La presidencia de la república o el tribunal, según el caso, dictará las medidas que estime pertinentes



ra evitar el retardo en la administración de justicia.

De las citas normativas del Estatuto Fundamental de Gobierno, se deduce que efectivamente con la creación de los tribunales de fuero especial el jefe de estado que anteriormente por medio de otro decreto-ley se denominó Presidente de la república de Guatemala, ejerció actividad jurisdiccional, toda vez que los tribunales en alusión dependían absolutamente de la Jefatura de Estado, como si eso fuera poco, el estatuto Fundamental de Gobierno contiene disposiciones y principios contradictorios, se observa en su artículo 5, precisamente, en su último párrafo que dice:

" Creará todos los mecanismos necesarios para el efectivo y absoluto respeto y mantenimiento de los derechos humanos..."

El artículo 7 del mismo cuerpo legal referido señala:

" Guatemala como parte de la comunidad internacional cumplirá fielmente sus obligaciones con los demás estados y aplicará las normas de este estatuto de Gobierno a los tratados internacionales y a las normas de derecho internacional aceptados por Guatemala."

El primer inciso del artículo 23, último párrafo, se refiere a las garantías individuales, expresando:

" Se prohíbe cualquier tipo de discriminación que surja por motivo de raza, color, sexo, religión, la

-29-

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



posición económica o las opiniones políticas."

Las anteriores citas legales constituyen características democráticas y como ya se argumentó con tendencia al respeto de la dignidad humana, pero paralelamente a ello existe otro tipo de normas jurídicas contenidas en el estatuto que me ocupa, las cuales son totalmente opuestas a las transcritas, constituyéndose en discriminatorias y dictatoriales, para el efecto y sin ir tan lejos el artículo 85 de la ley que vengo tratando estipuló:

" El jefe de Estado podrá emitir leyes relativas al fuero especial a que deba ser sometido el juzgamiento de determinados delitos así como para declarar en determinadas zonas del país las limitaciones que sean necesarias para mantener el orden, la paz y la seguridad pública."

Resulta ilógico hablar por un lado de derechos humanos, del derecho de defensa y del debido proceso, establecido por el estatuto fundamental de gobierno que la función judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria y privativa y por otro se contemple la posibilidad de emitir leyes relativas al fuero especial a que deba ser sometido el juzgamiento de determinados delitos, como lo señala el artículo ya citado, encubriendo que no fueron



determinados delitos que se sometieron al juzgamiento los mal recordados tribunales de fuero especial, sino más bien fueron determinadas personas, por cuanto que ningún tribunal puede juzgar delitos, sino que se juzgan hombres para establecer si cometió o no el delito que se le atribuye.

Si de conformidad con los artículos mencionados se ordena que las disposiciones contenidas en el estatuto fundamental de gobierno obedecen sujeción a los tratados internacionales, el artículo que ordena la creación de los tribunales de fuero especial, dentro del mismo estatuto no es más ni menos que una violación a dichos tratados y con ello una flagrante violación a los derechos humanos al principio de juez natural y por ende al derecho de defensa.

En la actual Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de defensa está reconocido en forma específica como uno de los derechos humanos por el artículo 12, al declararla inviolable y mediante el debido proceso, pues nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido.

Como se puede advertir la anterior garantía es compleja por cuanto que abarca cuatro garantías específicas de seguridad a saber:



de defensa, que por cierto en la práctica, y ya no digamos en su interpretación, se conformó con la simple presencia del proveído defensor.

Siempre tratando lo referente el Decreto 52-73 del Congreso de la República, en su artículo 144 señalaba:

" El sindicado puede asistirse de Abogado defensor desde el momento en que preste declaración indagatoria, en esta diligencia deberá proponer defensor y, si no lo hiciere, será advertido que dentro de cinco días siguientes deberá hacerlo, el juez nombrará al propuesto si reúne los requisitos legales."

Que sucedía con los derechos e intereses del imputado antes de su declaración indagatoria, que por cierto, formalmente debe efectuarse según la Constitución Política dentro de un plazo de veinticuatro horas y, si por cuestión económica el sindicado no nombrara defensor dentro de los cinco días que por disposición legal se le confería para el mismo, pues sencillamente se le vedaba al sujeto pasivo del proceso de un derecho humano que es el derecho de defensa, entendiéndose por ello la facultad de impedir, resistir y prevenir cualquier restricción injusta a la libertad individual y al pleno ejercicio de los derechos que todo ser humano tiene otorgado.

Actualmente el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la



*De.*

defensa del imputado se torna ilusoria, por cuanto seña en su artículo 92 el derecho que posee el sindicado de elegir un Abogado defensor, pero de no hacerlo es el tribunal quien se le nombra de oficio, antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho que se le atribuye. Se dijo ilusoria, por cuanto antes de que se produzca su primera declaración el sindicado contará con su Abogado defensor, bien sea por él propuesto o designado por el Estado, y es más función ésta encomendada únicamente a Abogados colegiados activos, y es que el cargo de defensor conlleva la posibilidad de adjuntar todo elemento que acredite la inocencia del defendido, evitar la prolongación de la suspendida libertad del procesado, no provocar un falso condenatorio o, cuando menos, conseguir una aplicación más benigna de la ley penal. Todo a través del contradictorio y el derecho de ser oído como asesor del patrocinado.

Se concluye que el derecho de defensa consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial y en atención que el derecho de defensa es innato a todo ser humano y por lo consiguiente demanda una especial protección por parte del Estado por ser éste garante de la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.



No obstante lo anterior, Guatemala tiene una larga triste historia de violación al derecho de defensa, que en algunas ocasiones ha provocado la atención y hasta la sanción moral o material de la comunidad internacional, problema que no es reciente, pues arranca aún antes de la conquista, llegando hasta nuestros días.

En el devenir histórico de nuestro país, siempre se han promulgado leyes, como se observa en éste apartado, que regulan las garantías individuales de todo ser humano, que no han sido cumplidas por los llamados a cumplirlas, ni han sido aplicadas como se ordena, por los llamados a hacerla cumplir. Todas éstas leyes que en su conjunto forman parte de la vitrina jurídica, en virtud de su escasa observancia, por cuanto han sido derrumbadas y violadas por la ordenanza de manos prepotentes de todo estrato social.



### CAPITULO III

#### 1. LA DEFENSA TECNICA

##### 1.1. DEFINICION

###### DEFENSA TECNICA

También denominada defensa profesional, defensa específica. "Es la realizada por un Abogado legalmente facultado para hacer valer de una manera técnica y obviamente con los conocimientos jurídicos todas las argumentaciones, actividades y recursos que tiendan a proteger los intereses de su patrocinado dentro del proceso." (8)

"La que se lleva a cabo ya no por la parte misma, sino por personas peritas que tienen como profesion el ejercicio de ésta función técnico-jurídico de defensa de las partes que actúan en el proceso penal para poner de relieve sus derechos y contribuir con su conocimiento a la orientación y dirección en orden a la consecución de los fines que cada parte persigue en el proceso y en definitiva facilitar los fines del mismo." (9)

Se puede inferir que la defensa técnica consiste en el asesoramiento que una persona, con los conocimientos idóneos en derecho penal-defensa penal, presta a la parte interesada para dirigir la actuación de éste o inclusive  
( 8 ) Alsina, Hugo. Ob. Cit. Pag. 437  
( 9 ) Fenech. Miguel. Ob. Cit. Pag. 373



actuando en su representación en determinados actos procesales.

1.2. ANTECEDENTES

El más inmediato antecedente de la defensa técnica lo ubicamos en el derogado Código Procesal Penal decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, al regular en su artículo 143:

(CALIDAD PROFESIONAL) "Solamente los Abogados colegiados podrán ser defensores y procuradores."

Independientemente de lo anterior, el mismo cuerpo legal referido, contiene excepciones atinentes a la defensa profesional, al expresar en su artículo 153:

(DEFENSORES NO PROFESIONALES) "El juez podrá designar como defensores a persona mayor de edad, honorable, idónea y que se haya en el ejercicio de sus derechos civiles:

- I.- Cuando en el lugar ejercieren no más de cuatro Abogados;
- II.- Cuando ejerciendo más de cuatro, ninguno de ellos pudiere desempeñar el cargo; y
- III.- Cuando en el lugar no ejerciere Abogado."

Por su parte el artículo 154 de la misma ley en alusión indica:

(BUFETES POPULARES) " Podrá el juez también designar como defensores a pasantes de bufetes o estudios jurídicos



las Universidades de país, bufetes populares o estudios para ese efecto enviarán listas a la presidencia del Poder Judicial."

Oportuno resulta ver hacia atrás en cuanto a la intervención del defensor dentro del proceso penal guatemalteco, que por cierto dejó mucho que desear, y quizás haya sido ésta una de las argumentaciones más mordaces para promover un cambio en lo que a la defensa se refiere. Por el sistema predominantemente inquisitivo que imperó en nuestro procedimiento penal, en el denominado "sumario" se desarrollaba la mayor parte de la actividad procesal, sin intervención del procesado y, consecuentemente, de su defensor, debiendo el juez proveer tanto la acusación como la defensa en su actividad investigadora. Llegada la etapa de "instrucción o sumario" o antes se nombraba defensor al imputado, defensor que, solamente se limitaba, a presentar un alegato en forma escrita (alegato en forma definitiva) más o menos extensa que condensaba la calificación jurídica del hecho y la participación del sindicado, al igual que las circunstancias que pudieren favorecerle; en la gran mayoría éstos alegatos fueron deficientes y acusaron un gran formalismo para que el proceso pudiera seguir su curso, especialmente en los casos de la defensa de oficio.

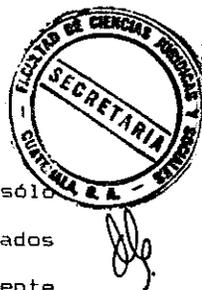
El poco interés que despertaron las defensas penales



en nuestro medio jurídico, tanto por la razón de posición económica de los sindicatos, como por la escasa oportunidad que el procedimiento imperante concedía para efectuar una defensa eficaz que diera, al menos, cierto prestigio al profesional que la siguiera, dió como resultado que sea muy restringido el número de Abogados de sólida preparación y moral bien cimentada que se dedicara a ésta rama del derecho.

Por la concentración de Abogados en la Capital del País y en unas pocas ciudades de importancia, las defensas penales recayeron en empíricos, con lo que se desnaturalizó el carácter técnico que debe poseer un defensor, autorizandose con ello una serie de vicios en el procedimiento, por ejemplo el de presentar testigos falsos, no habiendo con esto un verdadero contradictorio ni la exigencia de la inmediación procesal.

Dentro del proceso penal moderno, el proceso es tanto una garantía de defensa, como una fórmula legal para establecer la realidad de los hechos. El sindicado tiene la facultad inalienable de defenderse de las imputaciones que se le atribuyen, pero, para ello, debe de proveerse de un defensor, en éste orden de ideas, la institución de defensor si bien existe fundamentalmente en beneficio del imputado, también existe en beneficio del interés social de un proceso ordenado y técnico.



De ahí que en general, el proceso penal moderno sólo permite que la defensa sea ejercida por Abogados colegiados y electivos, excluyéndose a intrusos que únicamente perturbarían un proceso ordenado. El Abogado representa la garantía para lograr una recta administración de la justicia, no sólo porque en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una denuncia clara, sistemática y conveniente de los hechos, sino porque al ser jurisperitos cooperan de manera eficiente a encontrar en el laberinto de las disposiciones legales las normas jurídicas aplicables al caso concreto, siendo a ser los más valiosos colaboradores del juez.

Su función, como ya se expuso, es la de prestar asistencia técnico-jurídica, como muy bien dice Manzini:

" No es un patrocinador de la delincuencia, sino del derecho y de la justicia en cuanto puedan resultar lesionados en la persona del imputado."

### 3. CLASES DE DEFENSORES

Doctrinariamente los defensores se clasifican de la manera siguiente:

#### 1.3.1. DE ACUERDO A LA PROCEDENCIA DE SU NOMBRAMIENTO

##### 1.3.1.1. DE CONFIANZA O ELECTIVOS



Aquellos Abogados colegiados activos nombrados libremente por el propio sindicado para que se haga cargo de su defensa y al que le va a cubrir sus honorarios.

1.3.1.2. DE OFICIO

Son aquellos Abogados colegiados activos nombrados por el juez, dentro del término que para el efecto señala la ley y cuando el procesado no pueda cubrir los honorarios.

La anterior clasificación se encuentra comprendida en el Código Procesal Penal en vigencia de conformidad con el artículo 92 que establece:

DERECHO A ELEGIR DEFENSOR " El sindicado tiene derecho a elegir un Abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere lo designará de oficio el tribunal, a más tardar antes de que produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica, y en caso contrario lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones."

1.3.2. DE ACUERDO A LA POSICION PROCESAL



1.3.2.1. PRINCIPALES

Son todos aquellos defensores que desde el inicio del proceso penal se hacen cargo de la defensa del o los indicados realizando toda actividad encaminada a la defensa de los derechos e intereses de los mismos y que es haya sido solicitada.

1.3.2.2. SUSTITUTOS

.. Son aquellos defensores que realizan la defensa de un imputado al momento de ser sustituido el defensor titular por poseer éste último algún impedimento en la continuación de la defensa y con el consentimiento del indicado.

Clasificación ésta que se encuentra contemplada en el Código Procesal penal en su artículo 97 que dice:

SUSTITUCION " Cada defensor podrá designar un sustituto para que con el consentimiento del imputado intervenga si el titular tuviere algún impedimento."

..4. PRESUPUESTOS LEGALES Y HUMANOS PARA LA DEFENSA TECNICA

Como ya se dijo, el código procesal penal, actualmente en vigencia estatuye en su artículo 93:

APTITUD. " Solamente los Abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a



través del mandato se contravenga ésta disposición."

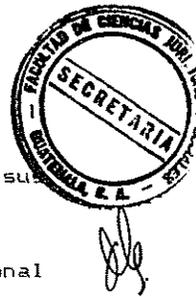
Entendiendose por ABOGADO el perito en derecho positivo que se dedica a defender en juicio, bien sea por escrito o verbalmente los derechos e intereses de los sujetos pasivos del proceso penal.

En cuanto a COLEGIADO ACTIVO debemos entender que es:

- a). La persona que siendo un profesional universitario, cumpla con haber satisfecho las normas de inscripción y registro establecido en los estatutos y reglamentos del colegio respectivo que, para el caso nuestro, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- b). No estar sujeto a sanción por resolución de autoridad judicial competente que lo inhabilite para el ejercicio legal de su profesión.
- c). Estar solvente en el pago de sus cuotas universitarias y gremiales, tanto ordinarias como extraordinarias, de acuerdo a lo estipulado en los estatutos y reglamentos del colegio respectivo.

Además debe poseer las cualidades humanas para el eficaz desempeño de su labor profesional como defensor en un proceso penal, los siguientes:

- I. BUENA FE: equivale a que los actos a realizar en el planteamiento de la defensa conlleve la convicción de su licitud.
- II. DESICION: Significa que el defensor técnico debe



mostrar ánimo, firmeza de carácter al plantear sus argumentos legales dentro del proceso penal.

I. DISCRETO: Conlleva la abstinencia del profesional defensor en hacer comentarios o realizar actos que en terminado momento puede comprometer o perjudicar la defensa del imputado, por ejemplo: darle publicidad a las estrategias en cuanto a las diligencias propias de la defensa, memoriales o discutirlos públicamente, salvo para justificarlo cuando la justicia o la moral lo demanden.

. HONESTO: Es decir, debe ser razonable y justo en la emisión de sus actos.

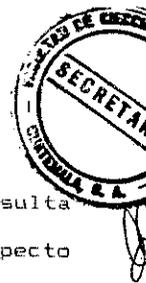
HONRADO: El profesional del derecho encargado de la defensa debe conducirse con rectitud en el desempeño de sus actividades.

. LEAL: Desempeñarse legal y fielmente en el trato o en quehacer de su actividad defensora.

I. MESURA: Conducirse con cortesía, demostrar anteriormente obediencia y respeto hacia los demás defensores de la justicia.

II. PRUDENCIA: Significa ser previsor en cuanto a las alturas y peligros en que puede incurrir en menoscabo de su defendido durante la secuela del procedimiento penal.

5. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN LA DEFENSA TÉCNICA EL EN DECRETO NUMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.



Previamente, al examen del articulado, resulta necesario hacer algún comentario de tipo general respecto a la institución de defensa, misma que a través del tiempo ha sido y seguirá siendo una de las garantías judiciales para el imputado, con la variante que en la actualidad se le está dotando de mayor énfasis en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, al confiárselo exclusivamente a profesionales del derecho y, como excepción, la defensa propia si el procesado posee los conocimientos jurídicos para ello, es decir, que también se le exige la calidad de Abogado colegiado activo, para no autoperjudicarse. Como se sabe corrientemente en perjuicio de los detenidos y con manifiesta violación del juramento respectivo y del Código de ética profesional del Abogado se observó en infinidad de procesos penales, llevados a cabo con base en el sistema procesal anterior, la forma ingrata y deficiente en que se desempeñaron las defensas especialmente las de oficio. Sin embargo, mediante éstas nuevas disposiciones se trata de evitarla contándose para el efecto con disposiciones de indudable innovación que se espera en la práctica sean realmente efectivas.

Artículo 92. DERECHO A ELEGIR DEFENSOR. " El sindicado tiene derecho a elegir un Abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere el tribunal lo designará de oficio, a más tardar, antes de que se produzca su primera

declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor lo menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones."



Como se observa, se le faculta al sindicado a elegir un profesional de el derecho de su confianza para que se haga cargo de su defensa, pero si por razones económicas o de otra índole el imputado no hace uso de ese derecho es el tribunal quien se lo nombra de oficio. Obviamente que el nombrado tendrá que ser Abogado colegiado activo que por disposición legal pertenece al Servicio Público de la Defensa penal. Al respecto quiero hacer mención que actualmente los Abogados que están siendo nombrados defensores de oficio en los procesos penales pertenecen al Servicio Público de la Defensa Penal, institución que aparece como una innovación en el Código Procesal Penal, misma que fué creada por medio del Código Procesal Penal en vigencia y por el Acuerdo número 12-94 de la Corte Suprema de Justicia, al cual principió a funcionar en uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, teniendo en la actualidad, a su servicio a once Abogados en la Capital y diecisiete para los departamentos, que por cierto, no



son suficientes para cubrir las demandas en cuanto a defensas de oficio, y es que la mayoría de los sujetos a proceso penal son personas de escasos recursos económicos y por ende no pueden hacer efectivos los honorarios de un defensor de su confianza, de ahí la necesidad de incrementar el número de defensores de oficio, con el objeto de dar cumplimiento a uno de los fines del Estado, que es el de garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, lo anterior como consecuencia de que el derecho de defensa es inherente a todo ser humano.

A parte, la ley establece que el encausado puede defenderse por sí mismo únicamente en el caso de, que sin lugar a dudas, tenga los conocimientos jurídicos suficientes para el efecto (Abogado) se le quizo así rodear de la garantías necesarias para evitarle el espejismo de una defensa que lejos de ayudarle le ocasionaría problemas y consecuentemente perjuicios.

Artículo 93. APTITUD. " Solamente los Abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición."

En garantía de los sujetos a proceso penal, se refiere que solamente los Abogados colegiados activos podrán ser defensores y se ordena a los jueces el no



permitir que por medio de mandato se contravenga esta disposición. Como es de advertir que la defensa se aduce en una actividad técnica ideal resulta entonces que el Abogado que se haga cargo de la defensa sea un profesional especializado en derecho penal-defensa penal, virtud de que no todos los Abogados colegiados activos dedican a esta rama del derecho por ser otros sus intereses.

.. Artículo 94. LEGITIMACION. " para el ejercicio de su función los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la policía, el Ministerio Público y por Tribunal competente, según el caso."

En atención que el derecho de defensa es innato a todo ser humano y que cuando la libertad de una persona está siendo restringida por la sindicación de un ilícito penal, es lógico que la defensa entre en acción, acorde a las disposiciones legales vigentes al momento en que esa libertad es restringida, es por ello que no se impone un estaculo en cuanto a la función del defensor, permitiendosele de inmediato y sin ningún trámite por la policía, el Ministerio Público o por tribunal competente.

Artículo 95. DEFENSOR COMUN. " La defensa de varios acusados en un mismo procedimiento, por un defensor común, es, en principio, inadmisibile.

El tribunal competente según el periodo de



procedimiento o el Ministerio Público, podrá permitir la defensa común cuando manifiestamente no existe incompatibilidad. Cuando se advierta la incompatibilidad podrá ser corregida de oficio, provyendo a los reemplazos necesariso según está previsto para el nombramiento de defensor ."

Actúa en el sentido de que si fueren varios los procesados que se imputaren cargos entre sí o por la naturaleza del asunto no permitiera que se haga la defensa de uno de ellos sin perjudicar la del otro, al juez se le faculta para nombrar los defensores de oficio que fueren necesarios, pero existiendo compatibilidad entre los sindicados el tribunal competente, según el periodo del procedimiento o el Ministerio Público podrá permitir la defensa común.

Artículo 96. NUMERO DE DEFENSORES. " El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos Abogados durante los debates o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos defensores o más la notificación practicada a uno de ellos bastará respecto de ambos y la sustitución del uno por el otro no alterará los trámites ni los plazos. Ambos, no obstante, conservarán sus facultades autónomas, salvo cuando la ley expresamente imponga una división de funciones."

Esto por razones prácticas, si se permitiera la



presencia de más de dos Abogados defensor simultáneamente, es obvio que se complicaría el trámite el forma innecesaria, además dos defensores podrán ser los legalmente constituidos, pero tres, cuatro o más podrán estar en contacto directo con el o los titulares y coadyuvar en la defensa del imputado, sin que se lastime al o los sindicados el derecho de buscar asesoría legal en más de dos abogados colegiados activos.

*[Handwritten signature]*

Artículo 97. SUSTITUCION. " Cada defensor podrá designar un sustituto para que con el consentimiento del imputado intervenga si el titular tuviera algún impedimento."

En la eventualidad de que si el titular de la defensa de un sindicado por cualquier circunstancia ajena a su buena voluntad no pueda intervenir en la defensa de su patrocinado pues designe a un sustituto, Abogado lógicamente, desde luego que el sustituto debe estar debidamente enterado del caso para proseguir la defensa dentro del proceso, y es más, para su actuación tiene que existir el consentimiento del procesado, todo lo anterior para evitar que el sindicado quede al borde de la indefensión.

Artículo 98. NOMBRAMIENTO EN CASO DE URGENCIA. " Cuando el imputado estuviere privado de libertad cualquier persona podrá asignarle, por escrito, un



defensor ante la policia, o las autoridades encargadas de su custodia o verbalmente ante el Ministerio Público o al juez, asignación que se la dará a conocer inmediatamente. En caso de urgencia comenzará a actuar provisionalmente éste defensor."

Tiende a garantizar en mejor forma el principio de la inviolabilidad de la defensa al permitir el nombramiento de defensor por cualquier persona al encontrarse un sujeto privado de su libertad, nombramiento que es antiformalista en el sentido que la misma puede ser por escrito o verbalmente y, es más, la misma le será comunicado de inmediato con el fin de asesorarse jurídicamente por el profesional del derecho.

Artículo 99. NOMBRAMIENTO POSTERIOR. " El imputado puede designar posteriormente otro defensor reemplazando al anterior que ya interviene en el procedimiento, pero éste último no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte su cargo.

El mismo derecho asiste para reemplazar al defensor nombrado de oficio por uno propuesto por el imputado."

Como se observa se estatuye el derecho que tiene el procesado cuando considera que sus derechos e intereses no están siendo bien defendidos o no se está atendiendo su caso de designar otro defensor para reemplazar al anterior, bien sea por el propuesto o asignado de oficio,



ambos casos la defensa no podrá abandonarse en tanto el defensor acepte esta actividad.

Artículo 100. INDEPENDENCIA. " El defensor atenderá las indicaciones de su defendido, pero en el ejercicio de su cargo actuará bajo su responsabilidad, tratando de aliviar la defensa por medios legales."

Establece la independencia con la que actuará el defensor técnico, dentro del proceso penal. Sin embargo, no a existir momentos dentro del procedimiento en el cual se requiera la asesoría de su defensor y viceversa, para tomar decisiones con respecto a la situación jurídica a tratar, tal es el caso del procedimiento abreviado, cuando termina la ley, en su artículo 464:

"Si el Ministerio Público estimare suficiente la oposición de una pena no mayor de dos años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del IMPUTADO Y SU DEFENSOR que se extenderá a la imisión del hecho descrito en la actuación y su participación en él y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a



alguna de ellos."

Artículo 101. FACULTADES. " Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación en la forma que la ley señala."

El artículo precedente faculta tanto al defensor técnico como al sindicado de hacer peticiones o presentar memoriales en determinados momentos del proceso penal, por ejemplo en la sentencia que se dicte por el Juez de Primera Instancia en el procedimiento abreviado, procede el recurso de apelación en la cual si puede interponerse indistintamente por el acusado o su defensor.

Artículo 102. RENUNCIA. " El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa técnica en cuyo caso el Ministerio Público o el tribunal competente fijará un plazo para que el imputado pueda reemplazarlo, vencido el cual será sustituido por un defensor nombrado de oficio por el tribunal. El renunciante no podrá abandonar la defensa hasta que intervenga el sustituto. No se podrá renunciar durante el debate o las audiencias."

Señala el derecho que posee el defensor de renunciar en el ejercicio de la defensa técnica, esto si se toma en consideración que el defensor debe actuar con entera libertad en beneficio de los derecho del imputado y de la justicia. pero si existiere controversias entre imputado-



defensor o cualquier circunstancia que impida el desarrollo o la continuación de la defensa técnica, esta forma jurídica confiere la solución, sin embargo, previo a la concesión de la renuncia, el Ministerio Público o el tribunal competente le fijará un plazo al sindicado para reemplazar al renunciante, de no hacerlo, se le nombrará de oficio, no obstante lo indicado, el renunciante no podrá abandonar la defensa hasta que intervenga el sustituto, todo como consecuencia que el derecho de defensa es inherente a todo ser humano, por lo consiguiente, no puede quedar en ningún momento en estado de indefensión.

Artículo 103. ABANDONO. " Si el defensor del imputado sin causa justificada abandona la defensa o lo deja sin asistencia técnica, sin perjuicio de las responsabilidades en que por ello incurra, intervendrá el sustituto; ante la imposibilidad de éste se procederá a su reemplazo inmediato, por un defensor nombrado de oficio y aquellos no podrán ser nombrados nuevamente en el procedimiento. La resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho a elegir otro defensor de confianza."

Desarrolla un principio constitucional y permite al sindicado a no quedarse en ningún momento del proceso penal sin la respectiva defensa, ante la eventualidad de que sin ninguna justificación, tanto el titular como el



sustituto de la defensa abandonaren al procesado, tribunal le nombrará inmediatamente un defensor de oficio, sin perjuicio del derecho que le asiste al imputado de nombrar un defensor de su confianza.

Artículo 104. PROHIBICION. "Se prohíbe al defensor descubrir circunstancias adversas a su defendido en cualquier forma en que las haya conocido."

Contiene la prohibición para el defensor de descubrir motivos contrarios a su patrocinado, bien sea porque el sindicado le haya confiado o se haya enterado por otros medios, todo como consecuencia lógica de la naturaleza del secreto profesional dentro del cual debe conducirse en defensor.

Artículo 105. SANCIONES. "El abandono de la defensa constituirá falta grave y obligará a quien incurra en él al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

El abandono será comunicado inmediatamente al tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notario de Guatemala."

Resuelve la responsabilidad en la que incurre el defensor técnico que sin causa justificada abandona la defensa, obligándosele al pago de costas que provoca la sustitución. El abandono será comunicado al Tribunal del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por ser éste

encargado de poner en conocimiento del colegio, por lo de su junta directiva, la falta de ética profesional cualquiera de sus miembros y en consecuencia imponer la sanción que corresponde.



Artículo 106. DEFENSOR MANDATARIO. " En el juicio por delito de acción privada, a instancia de parte, el imputado podrá hacerse representar por un defensor con poder especial para el caso. No obstante el tribunal podrá exigir su comparecencia personal."

Más no se olvide que la ley procesal penal exige la idoneidad profesional para ejercer la función de defensor, independientemente de esto, la disposición legal facultada al tribunal para exigir la comparecencia en forma personal del imputado, ello por la naturaleza de la relación jurídica de las partes con el juez hizo necesaria la inclusión de esa norma, obligándose al imputado a comparecer para adecuarse, primero, a esta relación jurídica y para que ya apersonado pueda gestionar y hacer las diligencias que la ley permite para su defensa o, para una mejor ubicación, dentro del proceso.

##### 5. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL DEFENSOR

Primeramente en la legislación procesal penal, establece la obligación del cargo de defensor de oficio, el designado es obligado a aceptar el cargo y desempeñar



el mismo, sin que pueda excusarse sino por las razones siguientes:

- a).- Impedimento físico insuperable;
- b).- Ser mayor de cincuenta años de edad; y
- c).- Interés contrapuesto o incompatibilidad absoluta con su asistido.

En cuanto a la responsabilidad en que incurre el defensor, por su inasistencia a actos procesales en los que su presencia es requerida, sin motivo alguno o el desempeño de su cargo de manera negligente, es resuelto por el Código Procesal Penal con el pago de las costas que provoca la sustitución. Por aparte el tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, le podrá imponer las siguientes sanciones acorde a la gravedad de la falta incurrida:

- a).- Sanción pecuniaria;
- b).- Amonestación privada;
- c).- Amonestación Pública;
- d).- Suspensión temporal en el ejercicio de su profesión;
- e).- Suspensión definitiva.

-----  
EUSEBIO DE LEON DE LEON

## CONCLUSIONES



- 1.- El derecho de defensa es una garantía innata a todo ser humano, y como tal, forma parte de la Declaración Universal de los derechos Humanos y está debidamente regulado en las Constituciones Políticas de todo estado de derecho y desarrollado en los Códigos Procesales Penales.
  
- 2.- La defensa Técnica es aquella realizada por un Abogado legalmente facultado para hacer valer de una manera técnica y, obviamente con los conocimientos jurídicos, todas las argumentaciones, actividades y recursos que tiendan a proteger los intereses de su patrocinado dentro del proceso.
  
- 3.- La Defensa Técnica constituye una de las disposiciones innovadoras, introducidas en nuestro ordenamiento procesal penal en el capítulo II, sección tercera del Decreto número 51-92 del Congreso de la República, a través de la cual se pone de manifiesto que con el cambio de sistema procesal penal en Guatemala mejora la calidad de la defensa del imputado, toda vez que anteriormente se nombraba como defensor de oficio a estudiantes de derecho que aún no poseían los conocimientos y la experiencia necesaria para desempeñar, efectivamente, tan delicada misión.



4.- Aún y cuando por imperativo legal, todo Abogado colegiado activo pertenecerá al Servicio Público Defensa Penal, en Guatemala actualmente no todos los Abogados están en disposición de llevar a cabo una defensa técnica en virtud de que muchos profesionales de el derecho se dedican a otras Área de la disciplina, lo que constituye un obstáculo para cumplir con el propósito de tecnificar la defensa del imputado.

5.- Para desempeñarse como defensor técnico es necesario ser poseedor de ciertos presupuestos legales y cualidades humanas que harán que la defensa cumpla los propósitos para lo que fué constituida ésta institución jurídica.

## RECOMENDACIONES



- 1.- Es necesario que el profesional de el derecho busque los medios más adecuados para capacitarse y profesionalizarse concientemente dentro del campo del derecho penal, a efecto de que cuando se requieran sus servicios como defensor, constituya una garantía para el imputado el de que sus derechos y libertades serán técnica y profesionalmente defendidos.
- 2.- Es necesario motivar y estimular el interés de los Abogados para que se especialicen a fin de que presten un servicio eficiente, lo que es posible a través de programas de capacitación, estudios de post-grado del derecho penal y procesal penal, por parte de las universidades de país e instituciones internacionales.
- 3.- Es necesario elaborar un arancel para que los honorarios de los Abogados defensores, en los procesos penales sean fijados acorde al grado de gravedad de los asuntos en los cuales se intervenga.

BIBLIOGRAFIA



- 1.- Alcalá Zamora Castillo, Niceto. Política y Proceso, cuadernos civitas, España, 1978.
- 2.- Alsina, Hugo. Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editores Buenos Aires, Argentina.
- 3.- Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- 4.- Beling Ernest. Derecho Procesal Penal. Editorial Labor, S. A. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Rio de Janeiro, 1943.
- 5.- Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Seminario de Prácticas Jurídicas, San Salvador 1960.
- 6.- Calamandrei, Prieto. Proceso y Democracia. Ediciones Jurídicas. Europa-América, Argentina 1960.
- 7.- Cuello Calón. Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona España, 1987.
- 8.- Fenech, Miguel. El funcionamiento del derecho procesal penal. Editorial depalma. Argentina 1978.
- 9.- Fix Zamundio, Hector. Los problemas contemporáneos del poder judicial. Unam, México, 1986.
- 10.- Florian, Eugenio. Elementos del derecho procesal penal. Ediciones Bosch, España.
- 11.- Fernández, Eusebio. Anuario del instituto de derechos



- humanos. Editorial complutense. Madrid. 1981.
- 12.-Gómez Orbaneja. Emilio y Vicente Herce Quemada. Derecho Procesal Penal. Editorial Artes Gráficas. Madrid. 1987.
- 13.-Herrarte, Alberto. Derecho Procesal. Editorial Vile, Guatemala, 1991.
- 14.-Hurtado Aguilar, Hernán. Derecho Procesal Penal Práctico Guatemalteco. Editorial Landivar. Guatemala sin fecha.

DICCIONARIOS

- 1.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española XIX. Edición España, 1970.
- 2.- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1930.
- 3.- Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales. Edición I. Editorial Heliasta S.R.L.. Buenos Aires, Argentina. 1970.

LEYES

- 1.- Constitución Política de la República de Guatemala, 1945.
- 2.- Constitución Política de la República de Guatemala, 1956.



- 3.- Constitución Política de la República de Guatemala, 1965.
- 4.- Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
- 5.- Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto Número 24-82
- 6.- Código Procesal Penal, Decreto número 52-73.
- 7.- Código Procesal Penal, Decreto número 51-92.
- 8.- Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto número 62-91.
- 9.- Código de ética profesional del colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

OTROS

- 1.- Declaración Universal de los Derechos humanos.
- 2.- Convención Americana sobre derechos humanos (Facto de San José).